



Roj: **STSJ AS 2297/2004 - ECLI: ES:TSJAS:2004:2297**

Id Cendoj: **33044340012004101631**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **30/04/2004**

Nº de Recurso: **2070/2003**

Nº de Resolución: **1456/2004**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN

NIG: 33044 34 4 2003 0106647, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002070/2003

Materia: INCAPACIDAD PERMANENTE

Recurrente/s: INSS, Yolanda

Recurrido/s: INSS, Yolanda

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de OVIEDO

DEMANDA 0000120/2003

Sentencia número: 1456/04

Ilmos. Sres.

D. JORGE GONZÁLEZ RODRIGUEZ

D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNÁNDEZ

D^a CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

En OVIEDO a treinta de Abril de dos mil cuatro, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los

Ilmos. Sres citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE SM. EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0002070/2003, formalizado por el/la Sr/a. LETRADO SEGURIDAD SOCIAL, y MANUEL RODRIGUEZ VELÁZQUEZ, en nombre y representación de INSS, Yolanda , respectivamente, contra la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil tres, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de OVIEDO en sus autos número DEMANDA 0000120/2003, seguidos a instancia de Yolanda frente a INSS, parte demandada en reclamación por invalidez permanente, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D^a CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos el mencionado Juzgado de lo Social dictó sentencia de fecha tres de marzo de dos mil tres por la que se estimaba parcialmente la demanda.



SEGUNDO.- En la mencionada sentencia y como hechos declarados probados, los siguientes:

1°.- La actora D^a. Yolanda , nacido el 18 de marzo de 1938, con DNI. núm. NUM000 , figura afiliada a la Seguridad Social-Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con el número NUM001 , siendo su profesión habitual la de tienda de ultramarinos.

2°.- Inició proceso de enfermedad común el 18 de enero de 2002, emitiéndose el dictamen médico por el Equipo de Valoración de Incapacidades el 18 de junio de 2002.

3°.- Seguidas actuaciones administrativas sobre invalidez en virtud de solicitud presentada el 10 de junio de 2002, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por resolución de fecha 27 de agosto de 2002, previa propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de 23 de agosto de 2002, declaró que la actora no está afectada de incapacidad permanente en ninguno de sus grados.

4°.- Formulada reclamación previa fue desestimada por resolución de 16 de diciembre de 2002.

5°.- La base reguladora de la prestación asciende a la cantidad de 599,07 euros mensuales y la fecha de efectos es el 23 de agosto de 2002.

6°.- La actora padece: adenoma de paratiroides inferior izquierdo funcionante intervenido (II- 00); artritis reumatoride seropositivo brote activo; posible PEN bilateral; cervicartrosis con discoartrosis C6-C7, IVC bilateral.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante y demandada, siendo impugnado de contrario.

Elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, que declara a la actora en situación de incapacidad permanente total, es recurrida en suplicación tanto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social como por la propia actora a través de sendos escritos en los que impugnan el grado de invalidez reconocido.

Para resolver la cuestión litigiosa, no es necesaria la revisión fáctica que la trabajadora recurrente propone, con amparo en el artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral , pues el relato de instancia, que el Instituto Nacional de la Seguridad Social no combate, contiene todos los datos precisos para verificar un adecuado examen del derecho aplicados.

SEGUNDO.- El artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social configura la incapacidad permanente absoluta como la situación del trabajador afecto de limitaciones anatómicas o funcionales que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio, habiendo precisado la jurisprudencia, al interpretar y aplicar dicho precepto, que la aptitud para una actividad laboral implica la posibilidad de llevar a cabo las tareas de la misma con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia, dentro de una jornada de trabajo, sin que tal aptitud exista por la mera posibilidad de un ejercicio esporádico de parte de las tareas de una profesión.

Valorando, desde esta perspectiva, el cuadro patológico declarado probado, resulta forzoso concluir que el estado de la actora es tributario de la incapacidad permanente absoluta que demanda, y no sólo de la total que se le ha reconocido, ya que el conjunto de dolencias y limitaciones que padece privan de facultades reales para hacer frente, de forma regular y eficaz, a una actividad productiva, por liviana o sedentaria que fuera, y determinan la práctica anulación de su capacidad laboral.

Procede acoger, en consecuencia, el recurso formulado por la actora y desestimar el interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Por cuanto antecede;

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por D^a. Yolanda , y desestimando el formulado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Oviedo, en los autos sobre invalidez permanente seguidos entre las partes recurrentes, revocamos la sentencia de instancia y declaramos a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión vitalicia y mensual en cuantía equivalente al 100% de su base reguladora de 599,07 euros mensuales, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social



al abono de dicha pensión, con las mejoras y revalorizaciones legales procedentes, desde el 23 de agosto de 2002.

Adviértase a las partes que contra esta sentencia, cabe recurso de casación para unificación de doctrina, debiendo presentar en la Secretaría de esta Sala, al preparar el recurso, certificación acreditativa del comienzo de abono de la pensión y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso si fuere la Entidad condenada la que lo hiciere, notifíquese a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y líbrese, para su unión al rollo de su razón, certificación de esta resolución, incorpórese su original al correspondiente Libro de Sentencias. Notifíquese a las partes y una vez firme devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la presente.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Iltrmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ